



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. El 06 de junio del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros. Para la presente iniciativa, la reforma de interés en la fecha en el artículo 41, la cual dice al pie de la letra:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

... “

Así mismo, puede apreciarse en el artículo transitorio, lo siguiente:

“SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.”

Por lo tanto, la presente iniciativa se encuentra bajo el mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias en cuanto a una perspectiva de paridad de género.

- II. La necesidad de la paridad de género atiende a la necesidad imperativa de garantizar los derechos políticos de las mujeres en el aparato público federal.

Existen estudios mixtos (cualitativos y cuantitativos) tales como la propuesta de análisis de políticas públicas para la igualdad de género desarrollada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe que busca hacer visible la interdependencia existente entre la justicia y la igualdad (particularmente la de género): por tanto, establecen que, al existir dicha correlación, se debe tender hacia la igualdad de género en toda política pública de Estado.¹

En un primer momento, la CEPAL afirma que las estructuras de poder en el Estado contemporáneo se han expresado institucional y simbólicamente como un devenir de la predominancia del género masculino en puestos clave de dirección y gerencia. De aquí se advierten dos consecuencias graves:

- a) Que las estructuras de desigualdad de género se replican hacia toda la sociedad, debido a que como el Estado es el ente garante de derechos y políticas de toda índole en un territorio dado (y la influencia de predominancia de género está presente), los gobernados replicarán las mismas estructuras en sus círculos de interacción social (educativos, empresariales, político-electorales etc.)

¹ Para una explicación mayor del estudio de la CEPAL, consultar “Políticas públicas para la igualdad de género” (2014), p. 15.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



- b) Que la Justicia, como un valor al cual debe tender un Estado, pactada como un objetivo permanente, se ve atenuado debido a que la falta no solo de políticas con perspectiva de equidad de género, sino de un gobierno donde se excluye a la presencia femenina de puestos clave: la Justicia Social es un concepto que atiende a cambios legales que en un momento dado, modificarán la estructura estatal, y posteriormente, a la sociedad misma.

Por tanto, la justicia sólo se podrá lograr una vez que conformemos a Estado activo, el cual, si en verdad desea acertar en cuanto al logro de la igualdad, deberá atender de mejor manera a la planificación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas considerando el fomento de la justicia en la sociedad como un fenómeno holístico que considere de forma general y particular cada uno de los Derechos Humanos comenzando por los de primera generación tales como el respeto a la vida, igualdad de hombre y mujer ante la ley, la dignidad humana, a la salud, el trabajo, la vivienda digna, a la niñez plena, pasando por los de segunda y tercera generación, de acuerdo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), tales como:

- Acceso a la seguridad social, a la seguridad e higiene en el trabajo y remuneraciones acordes a un nivel mínimo de vida suficiente.
- Acceso de toda persona a la instrucción básica e incluso, la superior deberá ser preferentemente puesta al alcance de la población en la medida de posibilidades
- Acceso a la recreación y el ocio

También a los de tercera generación (Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, 1984), tales como:

- Derecho a la autodeterminación de los pueblos y su autonomía
- Derecho a la independencia económica y política
- Derecho a la identidad nacional y cultural
- Derecho a la paz



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



- Derecho a la coexistencia pacífica
- Derecho a el entendimiento y confianza
- Derecho a la posibilidad de entablar cooperación internacional
- Acceso a la justicia internacional (consagrada la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional para tales motivos)

A esta lista, entonces, se agrega la serie de nuevos derechos enlistados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CETFDM (1979). Analicemos algunos de sus postulados:

“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

El inciso remarca al Estado mexicano una obligación permanente de hacer prevalecer la igualdad entre hombres y mujeres, en todas las formas posibles e imaginables. De acuerdo con Miguel Carbonell (s/f), se presenta en forma de un derecho fundamental en nuestra Constitución Política:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, en el artículo cuarto constitucional se consagra la igualdad definitiva entre géneros:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Ahora bien, este último párrafo se agregó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Esta adición atiende, además de una serie de cambios en las legislaciones domésticas de diversos países del orbe, a que la atención respecto a la discriminación sistematizada hacia la mujer,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



presente en la sociedad mexicana, se intensificó y se actuó al respecto; sin embargo, ¿la igualdad de géneros, consagrada constitucionalmente hace 46 años ha dado satisfactorios? La respuesta depende del sector de la sociedad a la cual orientemos nuestro análisis, resultando en algunas ocasiones en una serie de cambios positivos para la mujer y su libre desarrollo, pero también se han hecho presentes regresiones de derechos y la pobre aplicación de la norma, relegando a la mujer a un puesto de marginación y merma en las posibilidades de su crecimiento profesional, social, económico y político.

Ahora bien, analicemos el artículo 5 y 7 de la CETFDM:

Artículo 5. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país*

Las mujeres debemos estar presentes en la formulación del quehacer público y ser parte de la toma de decisiones a nivel estratégico, no sólo como un punto clave de acuerdo a la correlación entre justicia e igualdad de género establecida por la CEPAL, sino también como una obligación nacida de un cuerpo de Derecho Internacional.

III. Con respecto al empoderamiento de la mujer, Benavante (2014) vierte lo siguiente:

La autonomía y el empoderamiento de las mujeres constituyen un requisito indispensable para el logro de la igualdad de género (Pautassi, 2007), además de ser parte de procesos individuales y políticos para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indiferenciada, aunque aluden en realidad a aspectos distintos de un mismo proceso. Así, el empoderamiento, concepto tomado del inglés empowerment, se relaciona con la toma de conciencia respecto de la necesidad de modificar e impugnar las relaciones de poder entre los géneros presentes tanto en contextos privados como públicos. Originado en los debates feministas en torno al lugar de las mujeres y de sus intereses frente a la aparente neutralidad de los modelos de desarrollo en discusión durante el último tercio del siglo XX, el concepto se instaló con fuerza en el ámbito de la cooperación internacional como una estrategia para impulsar la participación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



política de las mujeres en el desarrollo. Más recientemente, las Naciones Unidas incorporó el concepto como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, específicamente en el tercer objetivo, que se refiere a “promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”, estableciendo de este modo la ampliación de su uso y de su comprensión en el marco del esfuerzo por alcanzar esta meta.

Es decir, la igualdad de géneros, entendido como un empuje de las oportunidades de la mujer en todos los ámbitos posibles, ya no es una posibilidad para impulsar el desarrollo social y la distribución mejor del ingreso, sino como un objetivo del milenio, una obligación para los Estados, y una meta permanente de observancia perpetua para cada actor social, y con suma importancia, para los legisladores y los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley.

La autonomía, en relación con el género, se define como el grado de libertad ofertado a ellas para poder actuar conforme a su libre albedrío. En este orden de ideas, existe una correlación entre la obtención de autonomía de las mujeres y el empoderamiento que podamos adquirir en todos los planos; el grado de libertad no solo atiende a factores subjetivos de la organización y de quienes la integran, sino también de una serie de condiciones históricos, políticos y culturales que atienden a una complejidad de variables, las cuales son difíciles de modificar y necesitan de un grado alto de esfuerzo, capital y tiempo para lograr atajarse de forma eficiente: es entonces, que lograr concretar cambios en la estructura orgánica del Estado (entendidas por estas como instaurar la paridad de género para la designación de servidores públicos), a través de la ley misma, significa un avance enorme para poder replicar las estructuras de armonía de género y sexo hacia otras áreas de la sociedad mexicana.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



IV. Ahora bien, podemos ejemplificar lo que ya hemos afirmado con la serie de modificaciones legales a los cuerpos normativos del Estado Plurinacional de Bolivia. Antes de analizar los cambios jurídicos, es menester analizar la coyuntura política y social de aquel país previo a la ola de adiciones y reformas a la ley.

La violencia hacia las mujeres y su discriminación era un problema constante de la sociedad boliviana, más aún era la casi absoluta presencia de masculinos en el aparato público; en la lista de personas que contendían por alguna diputación, e incluso estaba presente en los techos de cristal de la iniciativa privada. La problemática fue atajada con una serie de leyes de cuota de género, impulsadas por los movimientos feministas, apoyados por la Subsecretaría de Asuntos de Género del gobierno nacional: esta serie de recursos legales no fueron fructíferos y fallaron; esto reorientó los futuros trabajos legislativos de la Asamblea Constituyente.

Fue entonces que la Ley de Participación Popular de 1994 fue un avance toral para la consagración de oportunidades iguales para hombres y mujeres, al establecer obligaciones para las Organizaciones Territoriales de Base, en cuanto al nivel de representación popular. En 1997 se integró al Código Electoral la cuota de género del 30% para las elecciones parlamentarias, extendida en 1999 a las elecciones de corte municipal; para el 2001 se extendió hacia la elección de concejales, senadores y diputados, e incluso, para partidos políticos. Las normas de paridad e igualdad de género son resultado de un continuo esfuerzo institucionalizado de las autoridades bolivianas.

Sin embargo, En 2012, la Asociación de Concejales de Bolivia (ACOBOL) logró que el proyecto de ley fuera incluido por última vez en la agenda de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el respaldo de una recomendación del Consejo de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

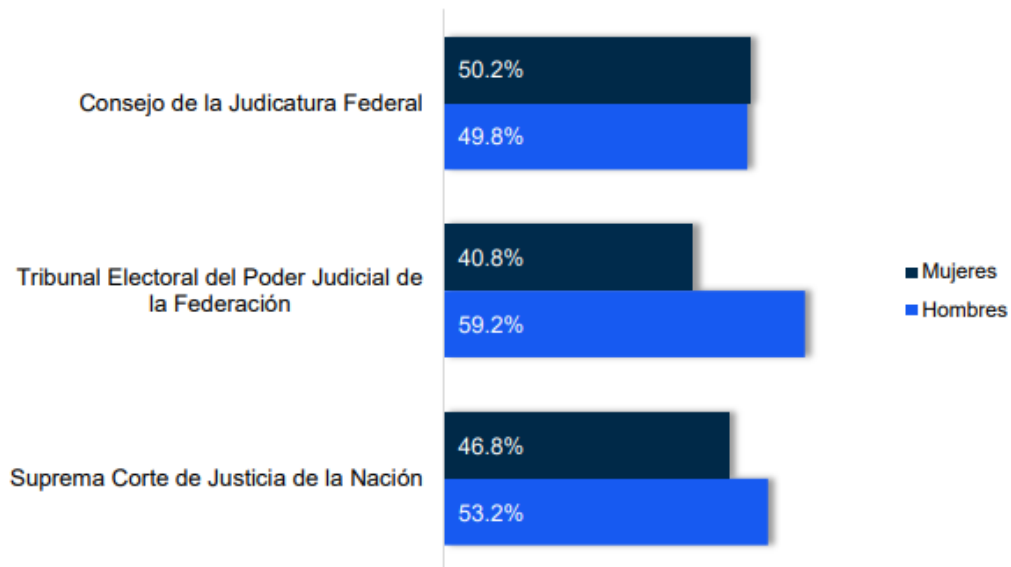


Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado Plurinacional de Bolivia. La resistencia generalizada a legislar, que atravesó líneas políticas, puso de manifiesto el carácter transversal de esta forma de violencia, que de no ser sancionada legalmente se mantendría en la impunidad, oculta bajo códigos de homosociabilidad y complicidad masculina (Benavante, 2014).

V. Haciendo un análisis a partir de los datos obtenidos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2019, encontramos que si bien las mujeres representaron 49.6% de la plantilla laboral del PJJF en 2018, este mantiene una baja participación femenina al frente de sus órganos colegiados.

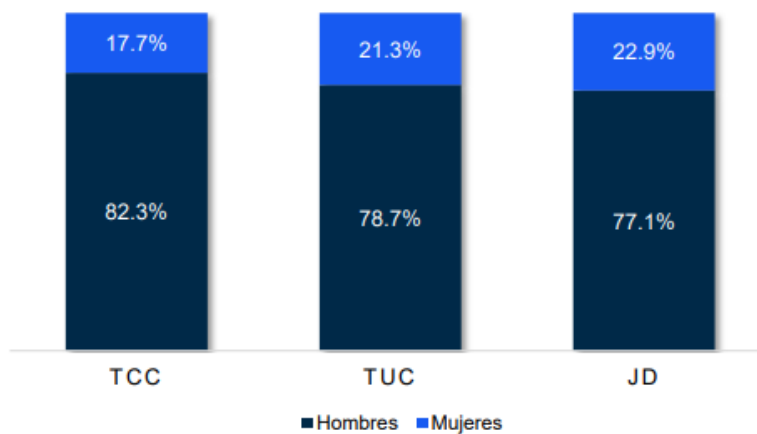
La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta actualmente con tres ministras de 11 que integran su Pleno. Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay dos magistradas de siete espacios; asimismo, de 17 Magistrados de Salas Regionales sólo 6 son mujeres. En el Consejo de la Judicatura Federal sólo hay 2 consejeras de siete; además únicamente hay 131 magistradas de 742 en los Tribunales Colegiados de Circuito, 20 Magistradas de 94 en los Tribunales Unitarios de Circuito y 135 Juezas de Distrito de 589.

Gráfica 1. Distribución porcentual del personal que integra el Poder Judicial de la Federación, según órgano y sexo, 2018



Fuente: Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2019, INEGI.

Gráfica 2. Distribución porcentual de Jueces y Magistrados, según órgano jurisdiccional y sexo, 2018





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Por lo antes vertido, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con objeto de garantizar la paridad de género en la integración de sus principales órganos colegiados, establecer la alternancia de géneros en la elección de presidencias, así como incorporar la paridad en los procesos de ingresos y promoción.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.	Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once integrantes, no pudiendo haber más de seis de un mismo género. Funcionará en Pleno o en Salas. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.
Artículo 12. Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.	Artículo 12. Cada cuatro años, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos a la persona titular de la Presidencia, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda y garantizará la alternancia de géneros.
Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: ... I. a XI.	Artículo 14. Son atribuciones de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia: ... I. a XI.

<p>XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>...</p> <p>XIII. a XXIII.</p>	<p>XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al principio de paridad de género;</p> <p>...</p> <p>XIII. a XXIII.</p>
<p>Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.</p>	<p>Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros o ministras. Deberán contar con representación de ambos géneros y bastará la presencia de cuatro para funcionar.</p>
<p>Artículo 23. Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p>	<p>Artículo 23. Cada dos años, quienes integren las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como titular de la presidencia, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros. Ambas presidencias no podrán recaer en un mismo género al mismo tiempo.</p>
<p>Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:</p>	<p>Artículo 25. Son atribuciones de las presidencias de las Salas:</p>

<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, atendiendo el principio de paridad de género y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados o magistradas, no pudiendo haber más de dos de un mismo género, de una secretaria de acuerdos y del número de secretarías, actuarios o actuarios y personal que determine el presupuesto.</p> <p>La integración de los tribunales atenderá el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 40. Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p>	<p>Artículo 40. Cada tribunal nombrará a la persona que deba fungir como titular de la presidencia, quien durará un año</p>

	<p>en su cargo y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p> <p>La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros.</p>
<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>	<p>Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo el principio de paridad de género, así como las circunstancias particulares de cada circuito judicial.</p>
<p>Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.</p>	<p>Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez o jueza y del número de secretarías, actuarios o actuarías y personal que determine el presupuesto.</p>

<p>Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.</p>	<p>Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros o consejeras, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género y en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.</p>
<p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;</p> <p>...</p> <p>VIII. a XLIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Hacer el nombramiento de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito, atendiendo el principio de paridad de género, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;</p> <p>...</p> <p>VIII. a XLIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo,</p>	<p>Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo,</p>

<p>objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.</p>	<p>objetividad, imparcialidad, independencia, paridad de género y antigüedad, en su caso.</p>
<p>Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.</p>	<p>Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado o magistrada de circuito y juez o jueza de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, el cual deberá atender al principio de paridad de género.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado o magistrada de circuito y juez o jueza de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y atendiendo al principio de paridad de género.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro</p>	<p>Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo</p>

<p>magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes</p>	<p>género. Tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 190.- Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>Artículo 190.- Las y los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a a la persona que deba fungir como titular de la presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecta por una sola vez. La elección de la presidencia deberá garantizar la alternancia de géneros.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en</p>	<p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, no pudiendo haber más de dos de un mismo género, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.	como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. ...
--	---

A razón de lo antes vertido se propone el siguiente

DECRETO
QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

ÚNICO. Que reforma el artículo 2, artículo 12, la fracción XII del artículo 14, artículo 15, artículo 23, la fracción VI del artículo 25, artículo 33, artículo 40, artículo 41 Bis, artículo 42, artículo 69 la fracción VII del artículo 81, artículo 105, artículo 112, artículo 113, artículo 187, artículo 190 y artículo 192, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once integrantes, **no pudiendo haber más de seis de un mismo género.** Funcionará en Pleno o en Salas. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Artículo 12. Cada cuatro años, **las y los ministros** de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos **a la persona titular de la Presidencia**, la cual no podrá ser **reelecta** para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda y **garantizará la alternancia de géneros**.

Artículo 14. Son atribuciones de **la presidencia** de la Suprema Corte de Justicia:

...

I. a XI.

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, **atendiendo al principio de paridad de género**;

...

XIII. a XXIII.

Artículo 15. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros **o ministras**. **Deberán contar con representación de ambos géneros** y bastará la presencia de cuatro para funcionar.

Artículo 23. Cada dos años, **quienes integren** las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como **titular de la presidencia**, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. **La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros. Ambas presidencias no podrán recaer en un mismo género al mismo tiempo.**

Artículo 25. Son atribuciones de **las presidencias** de las Salas:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



I. a V. ...

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, **atendiendo el principio de paridad de género** y

VII. ...

Artículo 33. Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados **o magistradas, no pudiendo haber más de dos de un mismo género**, de una secretaria de acuerdos y del número de **secretarías, actuarios o actuarías** y personal que determine el presupuesto.

La integración de los tribunales atenderá el principio de paridad de género.

Artículo 40. Cada tribunal nombrará **a la persona que deba fungir como titular de la presidencia, quien** durará un año en su cargo y no podrá ser **reelecta** para el período inmediato posterior.

La elección de la presidencia deberá procurar la alternancia de géneros.

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, **atendiendo el**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



principio de paridad de género, así como las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez **o jueza** y del número de **secretarías**, actuarios o **actuarías** y **personal** que determine el presupuesto.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros **o consejeras, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género** y en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...

I. a VI. ...

VII. Hacer el nombramiento de **las y** los magistrados de circuito y jueces de distrito, **atendiendo el principio de paridad de género**, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

...

VIII. a XLIII. ...

...

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, **paridad de género** y antigüedad, en su caso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, **el cual deberá atender al principio de paridad de género.**

...

Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado **o magistrada** de circuito y juez **o jueza** de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **y atendiendo al principio de paridad de género.**

...

Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados **o magistradas electorales, no pudiendo haber más de cuatro de un mismo género.** Tendrá su sede en la **Ciudad de México.** Bastará la presencia de cuatro magistrados **o magistradas** para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

Artículo 190.- Las y los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a **a la persona que deba fungir como titular de la presidencia,** quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser **reelecta** por una sola vez. **La elección de la presidencia deberá garantizar la alternancia de géneros.**

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o **magistradas** electorales, **no pudiendo haber más de dos de un mismo género**, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en **la Ciudad de México**.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 27 DE MARZO DE 2020.

NOTAS

1. INMUJERES. (2019). Círculo o Espiral de la Violencia. 12 de enero de 2020, de INMUJERES Sitio web: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/circulo-o-espiral-de-la-violencia>
2. ONU. (1979). CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. [PDF] recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
3. Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (2019). DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. [Recurso en línea] Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019
4. ONU. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz [Recurso en Línea] Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx>
5. ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [Recurso en línea]. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA DIPUTADA FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



6. Carbonell, M. (s/f). La Igualdad en la Constitución Mexicana. [PDF] Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11447/10490>
7. H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [PDF] Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf